



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4600

Sancionada: 16/12/2010

Promulgada: 28/12/2010 - Decreto: 1210/2010

Boletín Oficial: 10/01/2011 - Nú: 4897

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 23 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 23.-** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas físicas o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto.

Subsidiariamente se considerará como domicilio fiscal válido, el lugar del establecimiento o el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

**Artículo 2°.-** Incorpórase a continuación del artículo 27 de la ley I n° 2686, el siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido Código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establezca la Dirección General de Rentas.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección General de Rentas, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes será sancionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos incorporados a continuación del artículo 78, en el Título Octavo de este Código, con el decomiso de los bienes transportados en infracción. Los demás supuestos serán sancionados de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del presente”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 34 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 34.-** La Dirección General de Rentas podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes o personas físicas y/o jurídicas exentas, la obligación de actuar como agentes receptores de información sobre la situación fiscal de todo sujeto imponible que se relacione por cualquier causa con ellos, aunque no deba tomar conocimiento específico de los hechos imponibles requeridos.

Los agentes receptores de información se hallan comprendidos en los alcances del artículo 125 de este Código.

Los contribuyentes y responsables de los distintos impuestos provinciales deberán cumplimentar con carácter de declaración jurada los requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas por medio de los citados agentes. Su incumplimiento los hará pasible de las sanciones previstas en el presente Código



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La Dirección General de Rentas podrá designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y/o señal), como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga.

Asimismo, podrá designar a dichas empresas como agentes de recaudación del Impuesto Inmobiliario, en cuyo caso la actuación en tal carácter procederá exclusivamente con relación a los contribuyentes que adhieran a tal modalidad de ingreso”.

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 40 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 40.-** La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Podrá impugnar aquellas determinaciones efectuadas por los contribuyentes o responsables que no se ajusten a las normas establecidas por este Código u otras leyes, sus reglamentaciones y normas complementarias.

Los contribuyentes o responsables, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, no podrán reducir el gravamen declarado en las DDJJ mediante la presentación de Declaraciones Juradas rectificativas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropriamente (certificados de crédito fiscal falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inexistentes, cheques sin fondos o falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente capítulo, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos o importes incorrectamente computados o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada”.

**Artículo 5°.-** Incorpóranse como incisos 10) y 11) del artículo 45 de la ley I n° 2686 los siguientes:

“Inciso 10) Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deberían estarlo y, en su caso, proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente.

Inciso 11) Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez en lo Civil, Comercial y de Minería que corresponda, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición sólo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos ciento veinte



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mil (\$ 120.000,00), suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Dirección General de Rentas como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del inciso 6) del presente artículo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente”.

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 51 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 51.-** Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y será sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado inspección, el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada el Acta de Cierre de Inspección, no se aplicará la multa que pudiere



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

corresponder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 46, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

El derecho a los beneficios establecidos en los párrafos 6° y 7° del presente artículo se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable ingrese el monto de la pretensión fiscal conformada dentro de los plazos legales, o los que fije la Dirección General de Rentas, caso contrario, quedarán sin efecto.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplicará la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se considerarán como simple mora y le serán de aplicación los intereses establecidos en el artículo 111 y concordantes del presente Código.

El Agente de Retención o Percepción que omitiere de actuar como tal, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente”.

**Artículo 7°.-** Modifícase el 2° párrafo del artículo 52 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Esta sanción se reducirá a la mitad, siempre que dentro de los cinco (5) días de su notificación, se pague la misma y se presente la declaración jurada omitida”.

**Artículo 8°.-** Incorpóranse en el título octavo de la ley I n° 2686, a continuación del artículo 78, los siguientes textos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Dirección General de Rentas en virtud de las normas de este Código.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

La Dirección General de Rentas estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Dirección General de Rentas podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior serán a cargo del propietario de los bienes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1. La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
2. La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director General de Rentas o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien kilómetros (100 Km.) de la sede en la que se debe comparecer, se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada doscientos kilómetros (200 Km.) o fracción que supere los setenta kilómetros (70 Km.).

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra.

El acta deberá ser firmada por uno de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista de los bienes y se entregará copia de la misma al interesado.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia, debiendo asimismo ser suscripta por dos (2) testigos de actuación.

El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director General de Rentas o funcionario en quien se delegue su competencia, quien podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Dispuesto el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de los gastos que genere la restitución de los bienes al mismo.

El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Dirección General de Rentas, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de ningún gasto que se genere por la devolución o liberación de los mismos.

La resolución que establezca la sanción deberá disponer la obligación del imputado, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, y no resulte factible el decomiso de los mismos, de entregar mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado.

El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

Transcurrido el término para recurrir sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director General de Rentas o el funcionario a quien éste delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien deberá expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta.

Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Familia o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Los bienes decomisados previamente a ser entregados serán analizados por las áreas de bromatología del Ministerio de Salud o de los Municipios.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Dirección General de Rentas podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades inscriptas, o no fuera posible mantenerlos en depósito, o resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

público, ingresando el producido a la cuenta Rentas Generales.

La sanción dispuesta en el sexto artículo agregado a continuación del artículo 78 de este Código, quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el séptimo artículo agregado a continuación del artículo 78, acompaña la documentación exigida por la Dirección General de Rentas que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes, al precio de venta”.

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 81 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 81.-** Los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la Dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones, y en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las impugnaciones de declaraciones juradas encuadradas en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 del presente Código”.

**Artículo 10.-** Modifícase el artículo 92 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 92.-** Cuando producto de la determinación de oficio de las obligaciones impositivas se produzcan correcciones que arrojen saldos a favor del contribuyente, la Dirección podrá, una vez firme la determinación y aun sin la conformidad del contribuyente, imputar dicho saldo a los períodos siguientes hasta agotar el mismo, siempre dentro de los períodos que comprenda la determinación. Si una vez, aplicado dicho saldo a favor aún persista un saldo a favor del contribuyente, la Dirección aplicará el procedimiento normado en el artículo 89 del presente Código”.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.